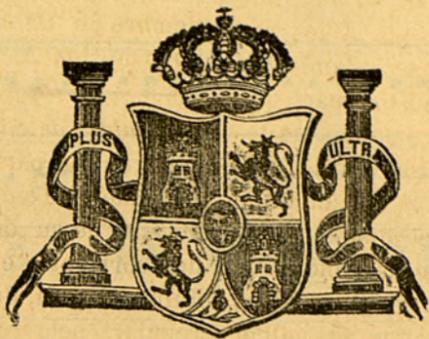


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses.. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 265.)

GOBIERNO CIVIL.

DIPUTACIONES.

CONVOCATORIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 62 de la vigente ley Provincial y del Real decreto de 12 de Abril último, se convoca á la Diputacion de esta provincia para el dia 1.º de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en el salón de sesiones del Palacio de la misma Corporacion, con el fin de que se celebre la segunda reunion ordinaria del corriente año, segun previene el artículo 55 de la citada ley.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos legales.

Burgos 23 de Septiembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Minas.

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Luis Rodriguez Ruiz de Huidobro, vecino de Medina de Pomar, en el dia 16 del corriente, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Isabel», en término de los pueblos de Quintanilla de Pienza y Tabliega, Ayuntamientos de Merindad de Montija y Junta de Traslaloma, sitio llamado Rivadio, designando las sesenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón llamado de los Velascos y que divide los términos de los pueblos de Quintanilla de Pienza, Recuenco y Tabliega clavándose la primera estaca, de esta se medirán en direccion NO. 1200 metros, colocándose la segunda; de esta al SO. 500 la tercera; de esta al SE. 1200 la cuarta, desde donde se volverá al punto de partida quedando así cerrado el perimetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 18 de Septiembre de 1901.

P. I.,

Arturo Lopez Llasera.

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Marcelino Ortego Manchado, vecino de Rabanera del Pinar, en el dia 17 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «Felicidad», término del pueblo de Rabanera del Pinar, Ayuntamiento de idem, sitio llamado El Callejon, lindante N. los Majadales, S. camino del Callejon, E. puente de Abajo y O. prado conejero, designando las doce pertenencias que solicita en la for-

ma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro cuadrado en el sitio «Eras del palomar» colocando allí la primera estaca, de esta al S. se medirán 400 metros la segunda, al O. 600 la tercera, al N. 400 la cuarta y de esta 300 al punto de partida, quedando cerrado el perimetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 19 de Septiembre de 1901.

P. I.,

Arturo Lopez Llasera.

DON FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Ramon Eraña Perez, vecino de Pineda de la Sierra, en el dia 18 del actual, un escrito para registrar una mina de Carbon de hulla con el nombre de «Mercedes», término del pueblo de Pineda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Turrunteros, designando las cincuenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata recientemente abierta frente á la desembocadura del arroyo San Llorente, á orilla del rio, desde donde se medirán en direccion E. 100 metros y se colocará la primera estaca, de esta al N. 1000 la segunda, de esta al O. 500 la tercera, de esta al S. 1000 la cuarta y de esta en direccion E. al punto de partida 400, quedando así cerrado el perimetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mi-

na, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 20 de Septiembre de 1901

P. I.,

Arturo Lopez Llasera

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas primera de Burgos y Lerma, para la liquidacion del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes é impuesto sobre inquilinato de Casinos y Círculos de recreo é impuesto de utilidades del segundo trimestre en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudacion de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesoreria.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 20 de Septiembre de 1901.

—El Tesorero de Hacienda.—P. I., Pablo Espinosa.

Verificacion de contadores eléctricos.

A los efectos del Real decreto de 26 de Abril é instrucciones de 22 de Julio, se pone en conocimiento de las empresas de alumbrado eléctrico y del público en general, que el domicilio del Verificador de esta provincia es calle de los Avellanos, núm. 5, 3.º izquierda.

Burgos 23 de Septiembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

307	Valle de Tobalina.	El Cinto.	Villavede.	Todo el monte.	6 meses.	300	30	18	300	30	18	130	130
308	Idem.	Dehesa.	Ceboleros.	Idem.	Idem.	128	128	18	128	128	18	110	110
309	Idem.	Idem.	Parayuelo.	Idem.	Idem.	50	50	5	50	50	5	80	80
310	Idem.	Idem.	Las Viadas.	Idem.	Idem.	140	140	25	140	140	25	40	40
311	Idem.	Idem.	La Orden.	Idem.	Idem.	40	40	6	40	40	6	250	250
312	Idem.	Idem.	Revilla de Herran.	Idem.	Idem.	70	70	12	70	70	12	100	100
313	Idem.	Idem.	Pajares.	Idem.	Idem.	800	800	60	800	800	60	550	550
314	Idem.	Idem.	Villanueva del Grillo y otros.	Idem.	Idem.	63	63	27	63	63	27	70	70
315	Idem.	Idem.	Cañanos.	Idem.	Idem.	2500	2500	80	2500	2500	80	4300	4300
316	Idem.	Idem.	Valdorros.	Idem.	Idem.	2500	2500	80	2500	2500	80	660	660
124	Valdorros.	Idem.	Valdorros.	Idem.	Idem.	350	350	40	350	350	40	190	190
212	Valle de Hoz de Arriba.	Idem.	Lándraves.	Idem.	Idem.	700	700	70	700	700	70	820	820
123	Villafuella.	Idem.	Torresandino.	Idem.	Idem.	50	50	25	50	50	25	50	50
125	Idem.	Idem.	Villafuella.	Idem.	Idem.	20	20	14	20	20	14	340	340
90	Villariego.	Idem.	Villariego.	Idem.	Idem.	1200	1200	130	1200	1200	130	470	470
91	Idem.	Idem.	Villariego.	Idem.	Idem.	40	40	21	40	40	21	450	450
34	Villanueva de Gumiel.	Idem.	Villanueva.	Idem.	Idem.	20	20	24	20	20	24	380	380
97	Villaverde-Mogina.	Idem.	Villaverde.	Idem.	Idem.	1130	1130	168	1130	1130	168	350	350
234	Villamartin de Villadiego.	Idem.	Robledo Traspaña.	Idem.	Idem.	6	6	38	6	6	38	240	240
235	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	565	565	38	565	565	38	440	440
43	Villagalijo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	30	30	47	30	30	47	160	160
166	Villaescusa de Roa.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	500	500	47	500	500	47	160	160
128	Villangomez.	Idem.	Villangomez.	Idem.	Idem.	9	9	47	9	9	47	220	220
129	Idem.	Idem.	Valderrudaños.	Idem.	Idem.	500	500	47	500	500	47	220	220
128	Idem.	Idem.	Valderrudaños.	Idem.	Idem.	8	8	24	8	8	24	472	472
236	Villanueva de Puerta.	Idem.	Villanueva y otros.	Idem.	Idem.	234	234	168	234	234	168	470	470
150	Villanueva-Sopotilla (Bozoo).	Idem.	Bozoo.	Idem.	Idem.	60	60	100	60	60	100	440	440
94	Villaquirán de los Infantes.	Idem.	Villaquirán.	Idem.	Idem.	200	200	6	200	200	6	240	240
95	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5	5	38	5	5	38	440	440
96	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	30	30	47	30	30	47	160	160
167	Villatuela.	Idem.	Terradillos de Esgueva.	Idem.	Idem.	60	60	47	60	60	47	160	160
168	Idem.	Idem.	Villatuela.	Idem.	Idem.	60	60	47	60	60	47	220	220
169	Idem.	Idem.	Id. y Terradillos.	Idem.	Idem.	500	500	47	500	500	47	220	220
170	Idem.	Idem.	Terradillos.	Idem.	Idem.	500	500	47	500	500	47	220	220
171	Villovela.	Idem.	Villovela.	Idem.	Idem.	500	500	47	500	500	47	330	330
172	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	500	500	47	500	500	47	800	800
			El Novajo.	Idem.	Idem.	140	140	70	140	140	70	330	330
												800	800

Montes investigados y no clasificados.

Cardañadajo.	Prado.	Cardañadajo.	Todo el monte.	6 meses.	197	179	210	210
Idem.	Prado del Rio.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	Era de San Millan.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	Eras de la Iglesia.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	Fuentemasur.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	Era de Fuentemasur.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	Malpagas.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	Cardaña.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	El Soto.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	El de Arriba.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	El campo de Gamonal.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	Carrera de los muertos.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	Portillo.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Humada.	Los Carrascos.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Quintanalara.	Vallegrande.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	San Martin de Losa.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	Puentegrande.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	Las Matas.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210
Santa Cecilia.	El de Arriba.	Idem.	Idem.	Idem.	197	179	210	210

Montes no exceptuados ó enajenados.

Villanueva de Gumiel.	Manojar á Valdegoda.	Villanueva.	Todo el monte.	6 meses.	50	100	700	30	80	290	390
-----------------------	----------------------	-------------	----------------	----------	----	-----	-----	----	----	-----	-----

NOTAS. Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 17 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, los Ayuntamientos presentarán en las oficinas de la Seccion facultativa de montes las cartas de pago del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos en el mes de Octubre de cada año.

Burgos 7 de Septiembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Pliego general de reglas facultativas á que habrán de someterse los aprovechamientos consignados en el plan inserto anteriormente.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesion, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de maderas, no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán, procurando que su caída no cause daño en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á raíz del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien aflados.

6.^a En las cortas á matarrasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesion obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos mas robustos y mejor conformados, y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesion señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesion de leñas para obtener carbon, la fabricacion de este se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distincion de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

12. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

13. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que esten en uso, y á falta de estos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

14. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

15. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad, entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bóvino pertenecientes á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

16. La Comision de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

17. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

18. El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

19. De ordinario la resinacion será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3'40 metros.
Latitud.....	0'11 id.
Profundidad.....	0'12 id.
	0,015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0'50 metros.
Idem del segundo.....	0'60 id.
Idem del tercero.....	0'60 id.
Idem del cuarto.....	0'80 id.
Idem del quinto.....	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3'40 id.

20. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformacion del árbol no permita la apertura en toda su longitud. Para esta operacion deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

21. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo más 8 meses y medio, á contar desde el dia que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinacion, y la recoleccion de miera, vasijas, etc.; y que las operaciones de resinacion deberán empezarse 15 dias después de dichas labores preparatorias.

22. La duracion de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, este deberá ser divisible en periodos de cinco.

23. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinacion precisa del número de estas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligacion de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

24. En dichos arriendos regirá

estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y dias de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del huron y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

25. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

26. Las operaciones de cata, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recoleccion de frutos, carga y descarga de hornos, extraccion de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificará solo durante las horas del dia, ó sea, desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de estas, en rediles instalados con sujecion á la regla 15.

27. La saca de maderas, asi como la extraccion de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

28. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas ó talleres y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

29. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtencion de la licencia correspondiente. Cuando esta comprenda mas de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

30. No podrá comenzarse la ejecucion de ningun aprovechamiento, en los casos de subasta ó de concesion por el precio de tasacion, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Seccion ó por la Comision de montes respectiva, segun que estos sean del Estado ó municipales: en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencias, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comision, y con respecto á los demás disfrutes de montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comision el correspondiente reconocimiento previo.

31. A su vez, á la terminacion de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Burgos 7 de Septiembre de 1901.
=El Ayudante de la Seccion, Eterio Rios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

¡5000 pesetas de regalo!

consistentes en una participacion de loteria del sorteo de Navidad que podrá valer dicha suma.

RELOJERÍA

DE

LUIS TORRES (SUCEJOR DE INGLAN),

Plaza Mayor, 28, Burgos.

Toda persona que á partir del 12 del corriente adquiera en esta casa por valor de 10 pesetas en adelante, en un reloj de bolsillo, un despertador ó un reloj de pared, tendrá derecho á una participacion de loteria de una peseta para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre del año corriente.

Especialidad en composturas.—Un año de garantía.—No comprar relojes sin antes visitar esta casa, que es la que vende mas barato.

Burgos 12 de Septiembre de 1901.

5

Se necesita un jóven de 15 años en adelante para aprender el oficio de chocolatero. Dará razon Baldomero Quintanilla, calle de la Sombrereria, núm. 15, tienda, Burgos.

El dia 22 del actual desapareció de esta ciudad un burro negro acastañado, cerrado, rozado del pecho y de atrás y con lunares blancos. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Fernando Merino, calle de Carnecerias, tienda, Burgos.

RELOJERIA SUIZA

18. — Calle del Mercado. — 18.

BURGOS.

LIQUIDACION VERDAD.

Relojes de pared, máquina Morez, desde 40 pesetas en adelante. Id. reguladores, 15 dias cuerda, máquina Paris, desde 25 pesetas en adelante.

Id. despertadores, á 5 ptas. uno. Id. de bolsillo, usados, desde 5 pesetas en adelante.

Id. id., nuevos, sistema Roskopf, á 12 pesetas.

Id. id., acero, desde 10 pesetas en adelante.

Gran surtido en lentes y gafas de cristal de roca, con un 60 por 100 de rebaja.

Cadenas de todas clases á precio de factura.

Se venden asimismo un magnífico torno, sistema Boley; dos máquinas de Rondir, en buen estado; dos buriles fijos y un superior escapate con sus artefactos.

Se colocan cristales de todas clases en relojes de bolsillo, á 20 céntimos uno.

Molinero 1.^o

Se necesita para una fábrica de Piedras, se dará razon en Burgos, calle de Fernan-Gonzalez núm. 25.

2-4